



AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

**Radicado
No. 2022-00117-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
radicado No.: 13-468-40-89-001-2022-00117-00
Demandante: LUCIANO ENRIQUE BORJA AMARIS
Demandado: PATRICIA ELENA BORJA LEIVA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el catorce (14) de diciembre de 2022, notificado por estado el quince (15) del mismo mes, por el cual, se decidió acceder al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha quince (15) de septiembre de 2022 se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el apoderado del señor LUCIANO ENRIQUE BORJA AMARIS contra PATRICIA ELENA BORJA LEIVA. El día 21 de octubre se allegó por medio del correo del Despacho las constancias de notificación de dicho auto.

Sin embargo el día 30 de noviembre el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad y mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2022, el Despacho decidió acceder a la solicitud. Dentro del término de ejecución del auto, se interpuso mediante escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho recurso de reposición contra el referido auto, según facultad consagrada en el artículo 318 del C.G.P.

SUSTENTO DEL RECURSO Y PETICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó que el juez erró al declarar la nulidad porque no tuvo en cuenta otros medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, adicionales al acuse el recibido, manifestó que aportó y acredite la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, que es el mismo que aportó su abogado en el poder y así mismo allegue evidencia correspondiente a la comunicación enviada a la demandada.

CONSIDERACIONES



AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

**Radicado
No. 2022-00117-00**

Dadas las particularidades del caso, en el que se discuten aspectos relativos a la notificación personal electrónica del auto admisorio de la disputa, es necesario realizar algunas precisiones sobre los problemas que pueden surgir en torno a esta reciente, y cada vez más frecuente, práctica judicial.

La entrada en vigencia del Decreto 806 de 2022 provocó la coexistencia de dos regímenes de notificación personal, es por ello que sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto inicialmente en el Decreto 806 de 2022 derogado por la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. de la misma forma, las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, finalmente, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las (comunicaciones remitidas a la persona por notificar).

la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8)



AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

**Radicado
No. 2022-00117-00**

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino - amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

En cuanto al derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

**Radicado
No. 2022-00117-00**

En el sub judice, se observa que el Despacho erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada, al respecto el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, por lo tanto, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental.

Sin embargo, no superó las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido, ello debido a que en la demanda no explicó la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico, y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello. Por lo tanto, el Despacho no repone la decisión y concede el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición de conformidad con la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación ante los Juzgado Promiscuo de Circuito de Mompós en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)